

*RESOLUCIÓN de 26 de mayo de 2010, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Tres Mojones».*

VP @ 150/2008.

Visto el expediente administrativo de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Tres Mojones», en el tramo que va desde la «Cañada Real de Escobar» hasta la Carretera de la Lancha al Centenillo (JH-5.002), en el término municipal de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Villanueva de la Reina, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 31 de julio de 1948, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 225, de 12 de agosto de 1948.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de marzo de 2008, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real Tres Mojones». La citada vía pecuaria forma parte de la Red Verde Europea del Mediterráneo (Revermed), entre cuyos criterios prioritarios de diseño se establece la conexión de los espacios naturales protegidos incluidos en la Red Natura 2000, sin desdénar su utilización como pasillo de acceso privilegiado a los espacios naturales, utilizando medios de transporte no motorizados, coadyuvando de esta manera a un desarrollo sostenible de las áreas que atraviesan la citada vía pecuaria. Además, está catalogada con prioridad 1 (máxima), de acuerdo con lo establecido en el Plan de Recuperación y Ordenación de las Vías Pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Mediante Resolución de fecha 31 de julio de 2009, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 10 de julio de 2008, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 119, de fecha 24 de mayo de 2008.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 216, de fecha 17 de septiembre de 2008.

Durante la exposición pública se presentaron alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Como consecuencia de la estimación de una de las alegaciones presentadas, se producen cambios sustanciales en la propuesta de deslinde, por lo que se procede a la apertura de un segundo trámite de audiencia por un plazo de 10 días hábiles, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificándose al Ayuntamiento y a los interesados afectados por las modificaciones.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 26 de abril de 2010.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la Resolución del presente procedimiento administrativo de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 139/2010, de 13 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, la Directiva Europea Hábitat 92/93/CEE, del Consejo de 21 de mayo de 1992, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que confirma el papel de las vías pecuarias como elementos que pueden aportar mejoras en la coherencia de la red natura 2000, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en sus artículos 3.8 y 20, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real Tres Mojones», en el término municipal de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, fue clasificada por la citada Orden Ministerial, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de clasificación.

Cuarto. Vista la alegación presentada por D. Pedro Luis Flores Benayas relativa a la disconformidad con la anchura de la vía pecuaria, por considerar que debe ajustarse a lo delimitado por la clasificación, se procede a su estimación en base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, ajustándose la delimitación de la vía pecuaria a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura necesaria de 20 metros y la anchura legal de 75 metros.

La diferencia entre ellas configura la superficie sobrante.

En el trámite de exposición pública don José Luis Díaz Albu, en representación de la entidad «San German, S.L.», presenta las siguientes alegaciones, las cuales son reiteradas en el segundo trámite de audiencia por doña Nieves Herrero Cía, en nombre de la sociedad antes mencionada:

Primera. Disconformidad con el trazado. Existen incorrecciones técnicas en los trabajos de deslinde que determinan que la vía pecuaria no transcurre por los terrenos del que suscribe. Adjunta un informe técnico para fundamentar sus manifestaciones, constatando que existen numerosos errores de delimitación en la descripción del trazado, así como

una descripción demasiado ambigua para poder delimitar la exacta ubicación de la vía pecuaria. Como consecuencia, el deslinde realizado no se ajusta a lo establecido en el proyecto de clasificación.

Estudiada la documentación presentada por el interesado, se procede a rectificar el trazado inicialmente propuesto, el cual se ajusta igualmente a la descripción que consta en el acto de clasificación.

Segunda. Propiedad. La Administración ha de respetar la presunción de legalidad a favor de la propiedad inscrita en el registro. No puede perturbarse una situación que ofrece una apariencia suficientemente sólida de pacífica posesión sin ejercitar previamente la acción reivindicatoria. El Registro de Propiedad acredita la propiedad y la ausencia de cargas de las fincas en lo que a existencia de vías pecuarias se refiere.

No se aporta documentación que fundamente lo expresado por el interesado, por lo que no pueden valorarse sus manifestaciones.

Tercera. Nulidad del deslinde por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, al no haber sido el interesado notificado del acuerdo de inicio y la clasificación, lo que le ha provocado una manifiesta indefensión, ya que al desconocer el día exacto del apeo, no pudo intervenir en las mismas con el apoyo técnico necesario. Debe haberse producido un error manifiesto de la Administración, puesto que el inicio de la exposición pública y audiencia sí fue notificado en la dirección correcta. Debió notificarse por medio de anuncio en Boletín Oficial, al ser desconocido uno de los interesados.

La falta de notificación del acuerdo de inicio y la clasificación al interesado, cualquiera que sea el motivo, en modo alguno habría generado indefensión al interesado, ya que él mismo ha efectuado alegaciones en defensa de sus derechos en la fase de exposición pública, remitiéndonos en este punto a la consolidada doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En este sentido es ilustrativa, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de mayo de 2002.

Además, como se recoge en los Antecedentes de Hecho, el inicio de las operaciones materiales fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 119, de 24 de mayo de 2008, así como mediante Edicto en el Excmo. Ayuntamiento de Villanueva de la Reina y anuncios en los tablones de la Oficina Comarcial Agraria de Sierra Morena y la Campiña de Jaén y en la Delegación Provincial de Medio Ambiente, con objeto de dar mayor publicidad al procedimiento y posibilitar así la participación de los interesados y en aplicación del artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC, que establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

En el segundo trámite de audiencia, don Pedro Luis Flores Benayas, como copropietario de las fincas «Medianería», «Posada de Colmenas» y «Posada del Soldado», y la «Asociación en defensa de los derechos de los afectados por la recuperación de las vías pecuarias» (en adelante REVIPE) presentan alegaciones de similar contenido que se valoran de forma conjunta:

1. Nulidad de la clasificación por diversos motivos:

- Se llevó a cabo sin tener en cuenta documentos que acreditan que en el proyecto se cometieron graves errores. Así, en el término municipal de Villanueva de la Reina sólo existía, conforme a la clasificación de 1829, una vía pecuaria, habiéndose incluido más con posterioridad. La falta de antecedentes para la clasificación ha provocado graves errores en la anchura y trazado de la vía pecuaria. No puede ignorarse el Fondo Documental, así como el hecho de que no exista constancia de la vía pecuaria en documentos históricos.

- La aprobación de la clasificación se produjo bajo la vigencia de una normativa distinta a la actualmente en vigor, durante una dictadura. Al haberse producido variación en los presupuestos y existir en el presente nuevos interesados, tendría que realizarse una nueva clasificación. No fueron notificados los interesados de la aprobación de la clasificación. REVIPE añade que la clasificación no es correcta, al no haberse tenido en cuenta los terrenos vendidos por el Estado, debiendo incluirse estos datos en el nuevo proyecto de clasificación.

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Vías Pecuarias de 1944, en la instrucción del expediente de clasificación de Villanueva de la Reina se consultaron los antecedentes documentales existentes, tanto del citado municipio cuanto de los colindantes y sus correspondientes clasificaciones, así como la información facilitada por los prácticos de la localidad, los planos confeccionados por el Instituto Geográfico y Catastral, y los deslindes, apeos y demás documentos históricos existentes en los archivos del Sindicato Vertical de Ganadería y en los correspondientes archivos municipales.

Por otra parte, existen multitud de actos administrativos dictados durante el periodo comprendido entre 1936 y 1975, que en nada se han visto afectados por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, precisamente por razones de legalidad y seguridad jurídica, sin que pueda alegarse, válidamente, que por la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 quedasen sin efecto todos los actos administrativos dictados en ese periodo.

La doctrina jurisprudencial es clara sobre la firmeza y eficacia del acto de clasificación realizado bajo la vigencia de la normativa anterior, como base del deslinde que ahora se lleva a cabo. Por lo que no procede en el momento actual cuestionar la legalidad del acto de clasificación que ha ganado firmeza y máxime a simples alegaciones de rechazo y sin la aportación de la más mínima prueba acreditativa de la existencia del error en el trazado o características de la vía pecuaria clasificada.

Además, debe tenerse en cuenta que la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, es clara al respecto de las finalidades que con la misma se persigue, en orden a la recuperación de las vías pecuarias ya existentes desde antiguo.

La referida clasificación es, por tanto, un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En este sentido se pronuncia la Sentencia de 9 de octubre de 2007 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que confirma las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de fechas 24 de marzo de 2003 y 21 de mayo de 2007. No cabe, pues, declarar la nulidad de dicho acto y proceder a la aprobación de una nueva clasificación, al no concurrir supuesto alguno que justifique la revisión de oficio.

Respecto a la falta de notificación de la clasificación, el Reglamento de Vías Pecuarias aprobado por el Decreto 23 de diciembre de 1944, entonces vigente, no la exigía, estableciéndose en su art. 12:

«La Dirección General de Ganadería, previos los oportunos informes sobre las reclamaciones y propuestas presentadas, elevará el expediente a la resolución ministerial.

La Orden Ministerial aprobatoria se publicará en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a la que afecte la clasificación.»

En el presente caso, la publicación en el BOE se realizó en el número 225, de 12 de agosto de 1948, por lo que se cumplió con los requisitos legales exigidos.

En tal sentido, cabe citar entre otras, las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal

Superior de Justicia de Andalucía, de fechas 21 de mayo de 2007 y 2 de febrero de 2009.

2. Propiedad y prescripción adquisitiva. No pueden ser molestados propietarios que disponen de escrituras de propiedad registradas. Es la Administración la que tiene que demostrar que esa tierra no se vendió durante las desamortizaciones ni enajenadas por el Instituto Nacional de Colonización.

Se trata de una manifestación genérica, no apoyada en documentación acreditativa alguna, por lo que no pueden valorarse los derechos que se invocan. Además, no existe constancia en el Fondo Documental de la Consejería de Medio Ambiente de que por el ICONA se procediera a dichas actuaciones administrativas.

La asociación REVIPE además se refiere al deslinde, indicando que no es aceptable técnica ni jurídicamente: la clasificación ni el croquis tienen coordenadas de longitud y latitud, por lo que no es posible determinar el eje de la vía pecuaria. Además, la elaboración de nuevos planos en función de las alegaciones de los afectados es prueba de que no puede llevarse a cabo deslinde alguno en base a la clasificación, por lo que se está llevando a cabo una reclasificación no admitida por las leyes.

Se trata de manifestaciones no fundamentadas ni acreditadas por documentación alguna. Se exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba y según doctrina jurisprudencial consolidada, que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, por lo que dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, Sección Quinta.

El procedimiento de deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el respectivo proyecto de clasificación, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado. Dicha documentación se ha incluido en el Fondo Documental del expediente de deslinde que se compone de:

Mapa Topográfico Nacional del Instituto Geográfico y Catastral, a escala 1:50.000 del año 1923.

Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastra, a escala 1:5.000, 1 de los años 50.

Fotografía del Vuelo Fotogramétrico Americano del año 1956-57.

Mapa Nacional Topográfico Parcelario del Instituto Geográfico y Catastral, a escala 1:5.000, de 1988.

Se ha procedido al análisis de la documentación recopilada y se han tratado las diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000, realizado expresamente para el deslinde.

Posteriormente se ha realizado un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio, pasando a confeccionar seguidamente el plano de deslinde, en el que aparecen perfectamente definidos los límites de la vía pecuaria.

Finalmente, en el acto formal de apeo se ha procedido al estaquillado de todos y cada uno de los puntos que conforman las líneas base de la vía pecuaria.

Por tanto, podemos concluir que los límites de la vía pecuaria no se han determinado de un modo aleatorio y caprichoso.

Don Pedro Luis Flores Benayas alega, además, las siguientes cuestiones:

Primera. Disconformidad con el trazado al paso por su finca. Los rebaños iban por la carretera de los Escoriales y

al final del tramo el trazado de la vía pecuaria discurre por la derecha del Collado de los Tres Mojones.

El deslinde se ajusta a la descripción literal del proyecto de clasificación, que dice textualmente: «... deja otro camino por la derecha para pasar por "Piedra Caballera", desde aquí sigue por terrenos de los Escoriales, luego otro camino, cruza de Baños a los Escoriales y toma por el llamado de Gorgojil para llegar a terrenos de la Dehesa y Huerta del Gorgojil cruzando antes el camino de la Nava de Andujar. Deja por la izquierda la casa de Gorgojil, bajando el Collado de los Tres Mojones donde cruza la "Cañada del Escobar"...».

El trazado no puede discurrir por la carretera de los Escoriales ya que, según se desprende de la clasificación, desde la Piedra Caballera, que está dentro de la parcela del interesado, sigue por terrenos de los Escoriales y cruza el camino de los Escoriales, no discurre por él. Igualmente, el trazado no puede ser por la derecha del Collado de los Tres Mojones, ya que la clasificación indica que deja por la izquierda la casa de Gorgojil bajando el Collado de los Tres Mojones, no pudiendo descender por la derecha del Collado.

Segunda. Cuestiona si los actos que está realizando la Administración son del procedimiento de clasificación o del deslinde, poniendo de manifiesto que si se trata de un deslinde, no se ha informado a los afectados de la clasificación y si son actos de clasificación y deslinde, se estaría vulnerando lo previsto en la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Esta alegación ya ha sido objeto de valoración en el punto 1 del Fundamento Cuarto de la presente Resolución.

Tercera. Las vías pecuarias siempre han supuesto un derecho de paso, nunca un derecho de propiedad.

No puede compartirse esta manifestación del interesado, puesto que desde el Real Decreto de 13 de agosto de 1892 se ha declarado la naturaleza dominial de las vías pecuarias, recogiendo esta realidad la Ley 3/1995 anteriormente citada en su artículo 2, al indicar que las vías pecuarias constituyen bienes de dominio público cuya titularidad corresponde a las Comunidades Autónomas, por lo que gozan de las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, recogidas en el artículo 132 de la Constitución Española.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de fecha 17 de diciembre de 2009, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 26 de abril de 2010,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada Real Tres Mojones», en el tramo que va desde la «Cañada Real de Escobar» hasta la Carretera de la Lancha al Centenillo (JH-5.002), en el término municipal de Villanueva de la Reina, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de los datos, en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución y la descripción que a continuación se detallan:

Longitud:	7.814,13 metros lineales.
Anchura legal:	75 metros lineales.
Anchura necesaria:	20 metros lineales

## DESCRIPCIÓN REGISTRAL

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1DD	423024,673	4229101,683
2DD1	423019,907	4229097,033
2DD2	423013,719	4229090,205
2DD3	423008,415	4229082,669
2DD4	423004,075	4229074,540
2DD5	423000,764	4229065,939
2DD6	422998,534	4229056,998
2DD7	422997,417	4229047,850
2DD8	422997,430	4229038,635
2DD9	422998,574	4229029,491
2DD10	423000,830	4229020,556
3DD	423002,836	4229014,267
4DD	423001,540	4229008,213
5DD	422987,166	4228975,396
6DD	422909,191	4228902,387
7DD1	422846,644	4228879,800
7DD2	422837,134	4228875,600
7DD3	422828,296	4228870,124
7DD4	422820,300	4228863,479
8DD	422784,758	4228829,513
9DD1	422743,637	4228781,700
9DD2	422738,298	4228774,699
9DD3	422733,816	4228767,121
10DD	422707,896	4228716,769
11DD	422683,948	4228688,111
12DD1	422660,281	4228678,284
12DD2	422652,728	4228674,640
12DD3	422645,629	4228670,175
12DD4	422639,072	4228664,946
12DD5	422633,140	4228659,017
12DD6	422627,908	4228652,464
13DD1	422622,146	4228644,356
13DD2	422617,512	4228636,959
13DD3	422613,769	4228629,073
13DD4	422610,968	4228620,805
13DD5	422609,146	4228612,268
14DD	422600,181	4228553,756
15DD	422575,522	4228534,489
16DD	422484,444	4228461,383
17DD1	422450,636	4228456,302
17DD2	422441,825	4228454,431
17DD3	422433,301	4228451,517
17DD4	422425,189	4228447,603
17DD5	422417,604	4228442,743
18DD	422365,139	4228404,501
19DD1	422292,023	4228360,443

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
19DD2	422284,620	4228355,355
19DD3	422277,878	4228349,417
19DD4	422271,895	4228342,716
19DD5	422266,756	4228335,348
19DD6	422262,535	4228327,418
19DD7	422259,292	4228319,041
19DD8	422257,074	4228310,336
19DD9	422255,913	4228301,428
19DD10	422255,825	4228292,445
20DD	422257,708	4228254,934
21DD	422239,932	4228202,969
22DD	422203,677	4228109,610
23DD	422194,692	4228077,520
24DD	422122,604	4227961,104
25DD	422093,664	4227927,212
26DD1	422059,790	4227904,725
26DD2	422053,081	4227899,710
26DD3	422046,973	4227893,978
26DD4	422041,542	4227887,600
26DD5	422036,856	4227880,657
26DD6	422032,974	4227873,234
26DD7	422029,943	4227865,425
26DD8	422027,803	4227857,327
27DD1	422013,880	4227789,528
27DD2	422012,758	4227782,278
27DD3	422012,349	4227774,952
28DD	422012,202	4227753,262
29DD	421966,419	4227695,487
30DD1	421901,811	4227620,382
30DD2	421896,467	4227613,375
30DD3	421891,981	4227605,789
30DD4	421888,415	4227597,730
30DD5	421885,820	4227589,307
31DD	421869,518	4227522,724
32DD	421826,831	4227425,143
33DD	421799,823	4227385,136
34DD1	421790,762	4227377,694
34DD2	421783,713	4227371,101
34DD3	421777,569	4227363,657
34DD4	421772,431	4227355,486
34DD5	421768,386	4227346,723
35DD	421753,872	4227309,089
36DD	421710,604	4227120,995
37DD1	421688,741	4227089,186
37DD2	421684,314	4227081,887
37DD3	421680,745	4227074,133
37DD4	421678,080	4227066,023

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
37DD5	421676,355	4227057,663
38DD	421668,282	4227003,003
39DD1	421642,326	4226955,869
39DD2	421638,414	4226947,609
39DD3	421635,535	4226938,935
40DD	421616,466	4226867,104
41DD1	421398,068	4226739,103
41DD2	421391,484	4226734,764
41DD3	421385,392	4226729,758
41DD4	421379,860	4226724,139
41DD5	421374,948	4226717,971
42DD	421315,440	4226634,606
43DD	421135,850	4226466,183
44DD1	420858,803	4226335,873
44DD2	420850,334	4226331,200
44DD3	420842,537	4226325,476
45DD1	420598,052	4226120,485
45DD2	420591,598	4226114,388
45DD3	420585,909	4226107,570
45DD4	420581,066	4226100,128
45DD5	420577,137	4226092,166
45DD6	420574,176	4226083,795
45DD7	420572,225	4226075,133
45DD8	420571,312	4226066,301
45DD9	420571,448	4226057,422
45DD10	420572,633	4226048,623
46DD	420585,107	4225984,826
47DD	420588,742	4225912,406
48DD1	420573,241	4225887,773
48DD2	420569,673	4225881,440
48DD3	420566,734	4225874,792
49DD	420545,566	4225819,845
50DD	420485,110	4225780,163
51DD1	420425,346	4225730,016
51DD2	420418,429	4225723,416
51DD3	420412,408	4225715,991
51DD4	420407,380	4225707,859
51DD5	420403,428	4225699,154
51DD6	420400,615	4225690,018
52DD1	420344,853	4225457,011
52DD2	420343,340	4225448,588
52DD3	420342,795	4225440,047
52DD4	420343,228	4225431,500
52DD5	420344,631	4225423,058
52DD6	420346,986	4225414,831
52DD7	420350,264	4225406,926
52DD8	420354,420	4225399,445

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
53DD	420495,375	4225176,738
54DD	420590,493	4225038,068
55DD	420718,806	4224865,116
56DD	420735,686	4224783,317
57DD	420746,417	4224689,542
58DD	420762,371	4224557,401
59DD	420796,254	4224394,664
60DD	420812,984	4224340,538
61DD	420863,561	4224187,867
62DD	420888,562	4224104,555
63DD	420885,550	4224046,507
64DD	420884,730	4223967,385
65DD	420890,786	4223874,324
66DD1	420888,958	4223782,880
66DD2	420889,435	4223772,812
66DD3	420891,257	4223762,898
66DD4	420894,392	4223753,318
67DD	420925,718	4223675,681
68DD	420954,457	4223568,437
69DD	420970,607	4223492,075
70DD	420984,228	4223412,575
71DD1	420987,713	4223339,191
71DD2	420988,652	4223330,399
71DD3	420990,620	4223321,778
71DD4	420993,588	4223313,449
72DD1	421049,103	4223182,635
72DD2	421052,652	4223175,384
72DD3	421056,960	4223168,556
73DD1	421084,988	4223129,023
73DD2	421090,462	4223122,186
73DD3	421096,696	4223116,034
73DD4	421103,605	4223110,650
73DD5	421111,094	4223106,109
73DD6	421119,062	4223102,472
73DD7	421127,399	4223099,788
73DD8	421135,992	4223098,094
73DD9	421144,724	4223097,414
73DD10	421153,476	4223097,757
74DD	421228,857	4223105,134
75DD	421374,585	4223055,674
76DD	421463,051	4222988,693
77DD1	421502,805	4222960,119
77DD2	421511,642	4222954,654
77DD3	421521,149	4222950,462
78DD	421532,288	4222946,448
79DD1	421536,377	4222937,646
79DD2	421540,378	4222930,170

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
79DD3	421545,198	4222923,194
79DD4	421550,773	4222916,807
79DD5	421555,173	4222912,789

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1II	423079,299	4229050,197
2II	423072,282	4229043,350
3II1	423074,288	4229037,061
3II2	423076,639	4229027,613
3II3	423077,746	4229017,939
3II4	423077,590	4229008,203
3II5	423076,175	4228998,570
4II1	423074,879	4228992,516
4II2	423072,923	4228985,201
4II3	423070,239	4228978,122
5II1	423055,865	4228945,305
5II2	423051,184	4228936,323
5II3	423045,336	4228928,054
5II4	423038,427	4228920,648
6II1	422960,453	4228847,639
6II2	422952,598	4228841,224
6II3	422943,949	4228835,927
6II4	422934,665	4228831,846
7II	422872,118	4228809,259
8II	422839,229	4228777,827
9II	422800,499	4228732,795
10II1	422774,580	4228682,442
10II2	422770,394	4228675,307
10II3	422765,447	4228668,677
11II1	422741,499	4228640,019
11II2	422735,313	4228633,460
11II3	422728,384	4228627,692
11II4	422720,813	4228622,796
11II5	422712,709	4228618,845
12II	422689,042	4228609,018
13II	422683,281	4228600,910
14II1	422674,316	4228542,398
14II2	422672,303	4228533,177
14II3	422669,147	4228524,282
14II4	422664,900	4228515,854
14II5	422659,627	4228508,027
14II6	422653,414	4228500,923
14II7	422646,357	4228494,656
15II	422622,086	4228475,693
16II1	422531,392	4228402,894
16II2	422523,298	4228397,232

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
16II3	422514,530	4228392,682
16II4	422505,240	4228389,324
16II5	422495,590	4228387,216
17II	422461,782	4228382,135
18II	422406,661	4228341,958
19II	422330,731	4228296,204
20II1	422332,614	4228258,694
20II2	422332,489	4228249,207
20II3	422331,168	4228239,812
20II4	422328,671	4228230,659
21II	422310,399	4228177,246
22II	422274,914	4228085,867
23II1	422266,914	4228057,297
23II2	422263,364	4228047,368
23II3	422258,457	4228038,035
24II	422183,356	4227916,754
25II1	422150,699	4227878,509
25II2	422143,401	4227871,076
25II3	422135,143	4227864,726
26II	422101,270	4227842,240
27II	422087,347	4227774,442
28II1	422087,200	4227752,752
28II2	422086,686	4227744,481
28II3	422085,262	4227736,317
28II4	422082,947	4227728,360
28II5	422079,768	4227720,707
28II6	422075,763	4227713,451
28II7	422070,983	4227706,682
29II	422024,262	4227647,722
30II	421958,669	4227571,472
31II	421940,827	4227498,598
32II	421892,810	4227388,834
33II1	421861,985	4227343,172
33II2	421855,284	4227334,647
33II3	421847,423	4227327,177
34II	421838,362	4227319,735
35II	421825,767	4227287,078
36II1	421783,695	4227104,181
36II2	421781,019	4227095,175
36II3	421777,238	4227086,574
36II4	421772,412	4227078,513
37II	421750,550	4227046,704
38II1	421742,477	4226992,044
38II2	421740,653	4226983,320
38II3	421737,807	4226974,874
38II4	421733,979	4226966,825
39II	421708,024	4226919,691

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
40II1	421688,955	4226847,860
40II2	421686,361	4226839,907
40II3	421682,897	4226832,292
40II4	421678,607	4226825,110
40II5	421673,544	4226818,451
40II6	421667,771	4226812,397
40II7	421661,359	4226807,024
40II8	421654,389	4226802,398
41II	421435,991	4226674,397
42II1	421376,483	4226591,032
42II2	421371,889	4226585,225
42II3	421366,745	4226579,900
43II1	421187,155	4226411,476
43II2	421181,166	4226406,421
43II3	421174,681	4226402,017
43II4	421167,772	4226398,315
44II	420890,724	4226268,005
45II	420646,240	4226063,014
46II	420659,743	4225993,948
47II1	420663,648	4225916,166
47II2	420663,546	4225906,996
47II3	420662,327	4225897,906
47II4	420660,007	4225889,033
47II5	420656,621	4225880,509
47II6	420652,221	4225872,463
48II	420636,720	4225847,829
49II1	420615,551	4225792,882
49II2	420611,664	4225784,404
49II3	420606,753	4225776,474
49II4	420600,897	4225769,214
49II5	420594,185	4225762,738
49II6	420586,721	4225757,145
50II	420529,946	4225719,879
51II	420473,555	4225672,562
52II	420417,794	4225439,555
53II	420558,007	4225218,019
54II	420651,555	4225081,639
55II1	420779,039	4224909,803
55II2	420783,532	4224903,005
55II3	420787,260	4224895,759
55II4	420790,181	4224888,152
55II5	420792,258	4224880,273
56II	420809,817	4224795,183
57II	420820,904	4224698,301
58II	420836,448	4224569,561
59II	420868,956	4224413,423
60II	420884,416	4224363,407

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Legal		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
61II	420935,090	4224210,443
62II1	420960,397	4224126,113
62II2	420962,389	4224117,767
62II3	420963,415	4224109,249
62II4	420963,461	4224100,669
63II	420960,530	4224044,174
64II	420959,755	4223969,435
65II	420965,835	4223876,013
66II	420963,943	4223781,382
67II	420996,979	4223699,508
68II	421027,420	4223585,916
69II	421044,285	4223506,172
70II	421058,926	4223420,717
71II	421062,629	4223342,748
72II	421118,143	4223211,934
73II	421146,171	4223172,401
74II1	421221,552	4223179,777
74II2	421229,505	4223180,131
74II3	421237,450	4223179,640
74II4	421245,299	4223178,310
74II5	421252,962	4223176,155
75II1	421398,690	4223126,695
75II2	421406,133	4223123,716
75II3	421413,216	4223119,959
75II4	421419,857	4223115,468
76II	421507,581	4223049,050
77II	421546,579	4223021,020
78II1	421557,718	4223017,005
78II2	421565,502	4223013,692
78II3	421572,864	4223009,524
78II4	421579,709	4223004,553
78II5	421585,951	4222998,843
78II6	421591,510	4222992,467
78II7	421596,316	4222985,504
78II8	421600,307	4222978,045
79II	421604,396	4222969,244
80II	421614,057	4222961,375

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1D	423044,703	4229082,805
2D1	423026,954	4229065,489
2D2	423021,515	4229056,014
2D3	423021,867	4229045,095
3D	423031,257	4229015,660
4D	423027,848	4228999,732

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
5D	423010,087	4228959,185
6D	422923,855	4228878,444
7D	422846,551	4228850,528
8D	422804,731	4228810,561
9D	422760,832	4228759,518
10D	422730,952	4228701,473
11D	422700,724	4228665,300
12D	422658,227	4228647,654
13D	422638,035	4228619,242
14D	422625,712	4228538,804
15D	422592,596	4228512,931
16D	422495,870	4228435,291
17D	422443,210	4228427,378
18D	422380,364	4228381,568
19D1	422292,118	4228328,394
19D2	422284,786	4228320,662
19D3	422282,466	4228310,261
20D	422285,438	4228251,034
21D	422265,770	4228193,537
22D	422229,797	4228100,904
23D	422220,123	4228066,354
24D	422144,880	4227944,842
25D	422112,078	4227906,428
26D1	422065,552	4227875,543
26D2	422060,035	4227870,068
26D3	422057,022	4227862,903
27D	422039,880	4227779,428
28D	422039,637	4227743,605
29D	421987,628	4227677,973
30D	421915,238	4227593,821
31D	421895,665	4227513,878
32D	421851,023	4227411,830
33D	421820,373	4227366,428
34D	421798,546	4227348,502
35D	421780,234	4227301,018
36D	421736,231	4227109,730
37D	421705,168	4227064,536
38D	421694,762	4226994,080
39D	421663,608	4226937,505
40D	421640,140	4226849,104
41D	421403,223	4226710,249
42D	421336,239	4226616,411
43D	421151,490	4226443,149
44D	420864,929	4226308,364
45D1	420603,287	4226088,987
45D2	420597,282	4226080,331
45D3	420596,509	4226069,824
46D	420612,473	4225988,171
47D	420616,643	4225905,111

Puntos que delimitan la línea base derecha del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
48D	420594,056	4225869,217
49D	420568,048	4225801,707
50D	420501,550	4225758,059
51D	420431,009	4225698,869
52D1	420368,895	4225439,316
52D2	420368,617	4225431,382
52D3	420371,446	4225423,965
53D	420518,340	4225191,875
54D	420612,882	4225054,044
55D	420744,511	4224876,622
56D	420762,867	4224787,668
57D	420773,728	4224692,754
58D	420789,533	4224561,859
59D	420822,911	4224401,542
60D	420839,175	4224348,923
61D	420889,788	4224196,145
62D	420916,272	4224107,892
63D	420913,042	4224045,651
64D	420912,239	4223968,137
65D	420918,304	4223874,944
66D	420916,259	4223772,618
67D	420951,847	4223684,418
68D	420981,210	4223574,846
69D	420997,622	4223497,244
70D	421011,617	4223415,560
71D	421015,585	4223332,011
72D	421076,424	4223188,650
73D1	421116,652	4223131,910
73D2	421124,662	4223125,283
73D3	421134,915	4223123,572
74D	421232,080	4223133,081
75D	421387,637	4223080,284
76D	421479,379	4223010,824
77D	421524,238	4222978,581
78D	421552,398	4222968,431
79D	421565,923	4222939,316
80D	421569,711	4222936,232

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1I	423059,270	4229069,075
2I	423040,921	4229051,173
3I	423051,927	4229016,673
4I	423046,981	4228993,564
5I	423026,758	4228947,395
6I	422934,520	4228861,031
7I	422857,316	4228833,152
8I	422819,256	4228796,778
9I	422777,534	4228748,266



Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
10I	422747,720	4228690,349
11I	422712,925	4228648,711
12I	422671,202	4228631,386
13I	422657,086	4228611,523
14I1	422645,481	4228535,776
14I2	422642,970	4228528,697
14I3	422638,025	4228523,044
15I	422605,013	4228497,251
16I	422504,180	4228416,316
17I	422451,030	4228408,328
18I	422391,436	4228364,890
19I	422302,441	4228311,264
20I	422305,606	4228248,198
21I	422284,561	4228186,678
22I	422248,794	4228094,573
23I	422238,618	4228058,233
24I	422161,080	4227933,016
25I	422125,471	4227891,313
26I	422076,613	4227858,880
27I	422059,866	4227777,329
28I	422059,589	4227736,581
29I	422003,053	4227665,236
30I	421933,524	4227584,411
31I	421914,680	4227507,444
32I	421868,617	4227402,147
33I	421835,319	4227352,822
34I	421815,311	4227336,390
35I	421799,406	4227295,149
36I	421754,868	4227101,538
37I	421724,276	4227057,028
38I	421714,021	4226987,591
39I	421682,309	4226930,004
40I1	421659,470	4226843,972
40I2	421656,060	4226836,999
40I3	421650,253	4226831,849
41I	421417,020	4226695,154
42I	421351,366	4226603,179
43I	421162,865	4226426,397
44I	420875,790	4226291,371
45I	420616,137	4226073,662
46I	420632,376	4225990,603
47I	420636,934	4225899,805
48I	420612,020	4225860,211
49I	420584,399	4225788,516
50I	420513,506	4225741,983
51I	420448,923	4225687,792
52I	420388,346	4225434,661
53I	420535,042	4225202,883
54I	420629,165	4225065,663
55I	420763,205	4224884,991
56I	420782,636	4224790,832

Puntos que delimitan la línea base izquierda del Deslinde de la Anchura Necesaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
57I	420793,592	4224695,089
58I	420809,286	4224565,102
59I	420842,298	4224406,545
60I	420858,224	4224355,022
61I	420908,863	4224202,165
62I	420936,425	4224110,319
63I	420933,037	4224045,029
64I	420932,246	4223968,683
65I	420938,317	4223875,394
66I	420936,336	4223776,308
67I	420970,850	4223690,771
68I	421000,667	4223579,507
69I	421017,270	4223501,003
70I	421031,537	4223417,732
71I	421035,393	4223336,532
72I	421093,990	4223198,454
73I	421132,967	4223143,477
74I	421234,424	4223153,406
75I	421397,130	4223098,183
76I	421491,253	4223026,919
77I	421533,644	4222996,450
78I1	421559,180	4222987,247
78I2	421565,898	4222983,188
78I3	421570,537	4222976,857
79I	421582,122	4222951,917
80I	421585,354	4222949,286

Puntos que definen el contorno de la vía pecuaria		
Punto núm.	Coordenada X	Coordenada Y
1CC	421600,084	4222956,438
2CC	421592,034	4222953,056
3C	421584,430	4222948,764
4C	421577,375	4222943,620
5C	421570,963	4222937,693
6CC	421565,281	4222931,062
7CC	421560,406	4222923,818
8CC	421556,404	4222916,058

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 26 de mayo de 2010.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.